

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 137

Junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. POPULAR No. 11001-3335-007-2018-00542-00
DEMANDANTE: LAURA MARÍA ORTÍZ
ACCIONADOS: SOCIEDAD ALDEAS PROYECTOS S.A.S, DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO –IDU. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE
BOGOTÁ, CURADURÍA URBANA NO. 3 DE BOGOTÁ
VINCULADO: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN Y SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Mediante escrito visible a folios 799 a 808, la accionante interpone y sustenta recurso de apelación en contra del Auto proferido por este Despacho el día 31 de mayo de 2019, que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción (fls. 772 a 783).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

1. El que rechaza la demanda.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

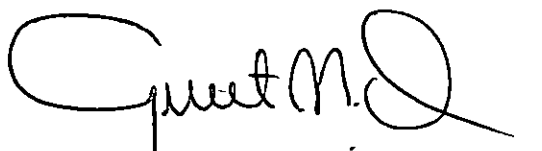
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 31 de mayo de 2019, que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 085 DE 13 DE JUNIO DE 2019.
LA SECRETARÍA 